como dice la Comision, está remediado con una simple apolacion. La H. Comision está compuesta de individuos que tienen mucha experiencia en los asuntos judiciales y saben que aun en la Corte renuncian los litigantes el cobro de costas por no seguir los trámitos que son morosos; y la demora proviene muchas veces del sinnúmero de causas que se encuentran para despacharse. Lo mas práctico es que se conceda al juez la facultad de imponer la multa.

El señor Arbulú.—El H. señor Morote acaba de manifestar que la domera, puede ser hasta de tres dias. Este tiempo es exajerado; pero aun cuando no lo fuera, debe tenerse en consideración que el cobro de costas no paraliza el juicio, porque este corre por cuerda separada. Ante esa demora que puede ser de 24 horas está el peligro mas grave de que el juez multo en artículos que no valgan la pena con cantidades exorbitantes que motivarian constantemente apelaciones que harian demorar mas el juicio.

El señor Forero.—Creo que debe rectificarse of procedimiento para la tasacion de costas, porque si es verdad que los juecos de la capital, instruidos y conocedores de sus deberes y obligaciones, no cometerian muchos abusos, en el interior sí se cometerían, y muy crueles: se pondría por un artículo, que tasado no arrojaría 10 soles, 100 soles de multa, y eso preduciría daños de mucha consideracion. No estoy porque se deje esa facultad a los jueces; pero es preciso que en el próximo Congreso ordinario se establezca un procedimiento para la tasacion de costas que no permita los inconvenientes que ha schalado el H. señor Morote.

Dado el punto por discutido se procedio à votar y fué apobada la modificación.

Puesta en debate la conclusion del dictamen que se refiere à las observaciones hechas sobre el artículo 20 de ley vigente, S. E. el Presidente levan. tó la sesion por ser la hora avanzada-Por la Redaccion—

MANUEL M. SALAZAR.

9. Sesion del Jueves 18 de Julio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SENOR CANDAMO

SUMARIO: —Aprobación de la redacción de la reforma del articulo 5.º, capitulo 6.º

del Reglamento interior de las Camaras.

—Continuacion del debate sobre las observaciones del Ejecutivo à la ley sobre el arancel de derechos judiciales—Aprobacion de la parte final del dictamen.

Abierta la sesion con asistencia de 37 señores Senadores, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes do-

cumentos:

De un oficio del señor Ministro de Gobierno, trascribiendo el dirijido por el Prefecto de Arequipa con el objeto de participar à la Direccion General del Ramo el fallecimiento del H. Senador por ese Departamento, doctor don José A. Morales Alpaca.

Al archivo.

De otro del mismo, sometiendo á la deliberacion del actual Congreso Extraordinario la propuesta hecha por den José Flores Guerra relativa á la colonizacion y navegacion de las regiones Amazónicas.

A la Comision de Gobierno,

De un dictámen de la Comisjon de Obras Públicas, en la modificación hecha por la H. Cámara de Diputades á la reforma de la ley sobre el Forrocarril de Lima á Pisco.

A la órden del dia.

De la redaccion de la reforma del artículo 5.°, Capítulo 6.º del Reglamento interior de las Cámaras.

A la órden del dia.

CAMPA ORDEN DEL DIA.

Puesta en discusion la redaccion que sigue, fué aprobada sin observacion.

COMISION DE REDACCION.

Reforma del artículo 5.º del Capítulo 6.º del Beglamento.

Art. 5.º Para abrir las sesiones posteriores a la de instalación del Congreso basta la mitad mas uno del total de los miembros de cada Cámara.

Para que un asunto quede votado ó resuelto es indispensable un número de votos igual, por lo menos, á la mitad mas uno de los dos tercios del número total de Representantes que forman cada Cámara, estén ó nó presentes dichos dos tercios.

Si hecha la votacion ne resultase la expresada mayoría absoluta de los dos tercios, no se volverá à vetar sobre el mismo asunto, sino en la sesion siguiente; si en esta no resultase tampoco mayoría, se procederá del mismo modo que

en la anterior; y si en la tercera votacion no llegara à rennirse la indicada mayoría, se reservará el asunto para ponerlo en votacion cuando estén presentes los dos tercios ó mas del total de Ropresentantes de la Camara.

Artículos adicionales.

Si no obstante las prescripciones contenidas en los artículos 5." y 6.º del Capitulo X del Reglamento, algun Representante abandonase el salon de sesiones en el momento de votar, ó se abstuviese de hacerlo, será amonestado por el Presidente de palabra ó por un oficio que le hará pasar por los Seeretarios. Si á pesar de esta amonestacion se negara á asistir, ó practicara actos que revelasen la reinsidencia en su propósito, se llamará, con el acuerdo de la Cámara, al respectivo suplente, el que quedará incorporado por toda la Legislatura, sin poder ser reemplazado por el propietario, Esta medida no se opone á la responsabilidad prescrita en el artículo 127 del Código Penal, debiendo ejercitarse contra el infractor la respectiva acusacion determinada por el artículo 64 de la Constitucion.

Los miembros de una comision, cuyo dictámen no se discuta, solo tendrán derecho de usar de la palabra las veces que el Reglamento concede á los de-

mas Representantes.

En caso de que el debate de una proposicion se hubiese prolongado por mas
de cinco sesiones, podrá presentarse á
la Mesa, en cualquiera estado de la
discusion, un pedido escrito, autorizado con la firma de cinco Representantes cuando menos, para que se consulte si se dá ó nó el punto por discutido.
El Presidente sin mas trámite que la
lectura del pedido, verificará la consulta.

Si la Cámara no aprobase la solicitud, continuará la discusion, y solo en virtud de nuevo pedido suscrito por diez firmas se podrá interrumpir la segunda vez; por veinte, la tercera y asi sucesivamente.

Dese cuerta, &.

Lima, Julio 18 de 1889.

Emilio Forero.—Belisario Calle.—Nicanor Rodriguez.

Continuó la discusion sobre las observaciones del Ejecutivo al inciso 2.º del artículo 20 de la ley sobre el arancet de derechos judiciales. Se dió lectura á dichas observaciones, así como al inciso observado de la

ley vigente.

El señor Presidente.—Ha habido error en la redaccion; lo que ha dado lugar á la observacion que hace el Ejecutivo. Todo se reduce á modificar la redaccion.

Sin debate se aprobó la parte del dictámen que se refiere a este inciso.

Se puso en discusion la parte del dictámen referente al inciso 21 del mismo artículo.

El señor Morote: - Encuentro muy aceptable le que la Comision pide, porque es muy distinto el trabajo de un perito urbano del que tiene lugar fuera de la ciudad. Los que tenemos que entender en esta clase de asuntos estamos persuadidos de que ni aun así hay peritos que quieran hacer un trabajo de esa naturaleza: en casos muy anormales se consigue un perito que quiera ir á diez ó veinte leguas á hacer una tasacion. Pero encuentro alguna oscuridad en decir que tendrá un 25 por ciento; ó no he percibido bien al señor Sccretario, ó hay necesidad de una aclaracion. Si es 25 por ciento sobre el arancel de los peritos urbanos, valia mas decir: ganarán el 1 y 1 por ciento.

El señor Secretario El inciso textualmente dice lo que sigue: (leyó)

El señor Merete: — Segun entiendo ahora, si el fundo rústico vale cinco mil soles, el perito tiene cincuenta y ademas el 25 % de cincuenta soles. En la redacción puede aclararse la idea.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobada la parto del dictámen relativa á las observa-

ciones del inciso 21.

Igualmente se aprobó sin debate la parte que se refiere al inciso 34; lo mismo que la adicion con que el proyecto del Gobierno completa este inciso en

la ley vijente.

El señor Morote:—Creo que es la opertunidad de que haga una observaeion. Hemos señalado un honorario de 25 soles al semestre para los procuradores en cada causa; pero hemos olvidado derogar el artículo respectivo que les señala 100 soles. Creo que se podría llegar á ese resultado diciendo: queda derogada tal ley. (Leyó el inciso 7." del artículo 169 del Reglamento de Tribunales)

El señor Presidente:-La idea de la

Cámara ha sido la que indica S. S.ª. Así es que el H. señor Forero, que es el Presidente de la Comision de Redaccion, propondrá á la Cámara la redaccion del artículo en esa forma. No se trata sino de introducir alguna frase que aclare mas la idea.

Sin debate fué tambien aprobada la observacion del Ejecutivo al artículo

23. que la Comision acepta.

Se puso en discusion la parte del dictámen relativa al inciso 59 del mismo artículo 23.

El señor Arbulú: — La Comision se ha opuesto á esta ampliacion, porque hay un artículo que señala 20 centavos por la notificaciones en general, donde quiera que se hagan, sea en el domicilio del litigante ó en el oficio del escribano.

El señor Forero: — Yo creo que el Ejecutivo ha hecho esa observacion porque existe una ley que reduce al 50% los derechos de las diligencias que se practican en el Palacio de Justicia.

El señor Presidente:—Parece que el Gobierno no ha completado su pensa-

mieuto. (Leyó)

Elactual arancel acuerda iguales derechos por notificaciones en los oficios de los escribanos ó fuera de ellos. Con arreglo á esta disposicion debe sustituirse: casa ó lugar donde se encuentra el despacho judicial 20 contavos.

El señor Forero—Eso está en contraposicion con la ley vigente que está mal expresada. La ley vigente reduce à 50%, los derechos á que se refiere ese inciso. Creo que podria hacerse una aclaración diciendo: queda derogada

tal lev.

El señor Leon-El proyecto primitivo fué formado por los señores Quiroga, Valdivia y el que habla, comisionados por el Gobierno con tal objeto; pero ha sufrido tantas modificaciones que hoy ya no lo conocemos. Nosotros redujimos á 20 centavos el derecho del escribano por hacer notificaciones on los lugares expresados, y cuando se hicieran en otro lugar debia abonarse cuarenta centavos. Como ha sufridotantas modificaciones, el Gobierno recordando las razones mas ó ménos poderosas alegadas en el proyecto primitivo, ha creido que cuando las notificaciones se hicieran en otros lugares Pagaran freinta ó cuarenta centavos. Esta fué la idea primitiva de los que formaron el proyecto.

El señor Arbulú—Sirvase el señor Secretario lecr el inciso que se ocupa de los derechos de los escribanos por notificaciones.

El señor Secretar o leyó.

El señor Arbulú—Allí está comprendido el domicilio del litigante así como el despacho del juez, y el oficio del escribano.

El señor Morote—Creo que esto es suficientemente claro. La distincion existía en el sistema antíguo; pero ahora el lugar en que se hace la notificación es cualquiera, generalmente los litigantes conforme á la ley do 4 de Noviembre del 86 ponen el oficio del abogado. Lo ménos que se puede pagar son 20 centavos.

El señor Forero—Todo queda salvado si refiriéndose al inciso que acaba de hacer leer el H. señor Arbulú se dice: quedando derogada la ley tal.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado lo que propone la Comicion con cargo de expresarse la derogatoria ne la ley indicada.

Se leyó el inciso 66 del mismo artículo, cuya supresion propone el Gobierno, y acerca de la que guarda silencio el dictámen.

El señor Morote—Realmente el intérprete hace mas dificil la operacion que se practica y no se comprende como cuando es fácil se paga mas que cuando es mas dificil.

El señor Villanueva—La Comision teniendo en cuenta las mismas razones alegadas por el H. señor Morote ha aceptado la observacion del Ejecutivo, parece que el amanuense ha omitido consignar nuestra aceptacion.

Sin mas discusion se votó la observacion del Gobierno y fué aprobada.

Igualmente se aprobó sin observacion alguna lo propuesto por la Comision respecto al inciso 68.

Tambien se aprobó sin debate la adicion que propone el Ejecutivo despues del inciso 82 del artículo 23 y que la Comisión acepta.

Se aprobó la sustitucion que la Comision propone, reduciendo á cincuenta centavos el derecho de un sol que el Ejecutivo señala por remuneracion del escribano que entrega la cosa litigiosa.

Finalmente fueron aprobadas, sin debate las observaciones que la Comision formula sobre el capítulo «Diversas diligencias.»

Despues de lo cual S. E. levantó la sesion.

> Por la redaccion-MANUEL M. SALAZAR.

10. sesion del Sábado 20 de Julio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO.

SUMARIO: - Dictamen de la Comision de Obras Públicas, sobre las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados en el proyecto aprobado por el Senado sobre la construccion del ferrocarril de Lima á Pisco-Discusion del dictámen-Su aprobacion.

Abierta la sesion, con asistencia de 37 señores Senadores, fué leida y apro-

bada el acta de la anterior.

Antes de pasar á la orden del dia. S. E., à indicacion del señor Cárdenas y con acuerdo de la Cámara, nombró al señor Canseco para reemplazar, en la comision de Gobierno, al señor Morales Alpaca que habia fallecido, quedando constituida dicha comision con los siguientes souores:

Villanueva-Lama G .- Canseco. ÓRDEN DEL DIA.

Se leyó el signiente dictamen de la comision de Obras Públicas:

Senor:

Vuestra comision ha examinado las modificaciones bechas por la Honorable Cámara de Diputados en el provecto de ley que el Senado aprobó, ampliando las leyos de 1886 y de Diciembre de 1888, sobre el ferrocarril de Lima á Pisco, y ha encontrado que las modificaciones se reducen á dos: una dejando al Ejcentivo la facultad de contratar la construccion de aquella línea per cualquiera de los sistemas que á su juicio sea práctico, el de la vía ancha ó ol de la vía angosta, cuando en el proyecto primitivo se establecia como condicion forzosa la vía ancha. El segundo punto se refiere á la liberacion de derechos aduaneros, durante ol privilegio, para todos los artículos necesarios para la construccion y explotacion de aquella línea.

La primera modificacion es aceptable á juicio de vuestra comision, pues dobo esperarse que en cualquier caso el Poder Ejocutivo tratará siempre de preferir contratos para la construccion de un ferrocarril de vía ancha por ser la mejor y mas conveniente.

No juzga lo mismo vuestra comision respecto á la segunda enmienda, por la cual se limita la exoneracion de derechos á solo los artículos necesarios á la construccion de la línea, dejaudo gravados los que se conceptúon indispensables á solo su sostenimiento y explotacion. No comprende vuestra comision como la Honorable Camara de Diputados ha podido desvirtuar el obieto cardinal de esta ley, que es el de dar el mayor aliciente posible para la inversion de capitales en esta útil é importante obra, introduciendo en el citado artículo una modificacion tan sustancial como opuesta al espíritu de esta ley, privando á los empresarios de una de las franquicias mas imperiosamente exigidas en esta clase de obras: la de liberar de todo derecho los artículos de uso necesario para la explotacion de las líneas férreas. Esta franquicia la conceden las leyes vigentes á todas las empresas ferrocarrileras establecidas en el país; la conceden todas las legislaciones del mundo, porque todo país está interesado en el mas ámplio desarrollo posible de las vías férreas en su territorio; y en los Estados envos recursos ascales no les permite garantizar con determinado servicio los capitales invertidos en estas obras, se vé cuán liberales y generales son las concesiones que en compensacion se hacen á las empresas ferrocarrileras.

El Poder Ejecutivo al pedirnos una ampliacion mas liberal de los términos en que están concebidas las leves de 86 y 88, debe esperar sin duda que el Congreso reforme aquellas leves, dando mas garantías y seguridades de luero á los empresarios que se propongan invertir espitales en obras como la det ferrocarril de Lima à Pisco; y ciertamente que sería contrariar estos propósitos, aumentando las dificultades que hasta hoy se han presentado para conseguir aquel objeto, restringir esas garantías y franquicias como lo propoon la H. Cámara de Diputados; es limitar la amplia libertad de nuestras leves vigentes tratándose del ferrocarril indicado. Aceptar, pues, tal modíficacion sería seguramente dar una ley prohibitiva para la construcción del ferrocarril de Lima á Pisco. Tall significacion tiene, a juicio de vuestra, comision, la restriccion mencionada.

En conclusion, Vuestra Comistion es propone que aceptois la primera modi-